



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 10 de Junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0518

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR** contra **LUIS ALFREDO VELANDIA ROMERO y LEYDY DIANA VILLAMIZAR CHIQUILLO** radicado con el N° **2017 - 00294**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 11/08/2020 y el 12/05/2021 .

Se tiene que el apoderado de la parte demandante con memoriales del 11/08/2020 y el 12/05/2021 allega al despacho envío de la citación de notificación personal y la notificación por aviso de los demandados LUIS ALFREDO VELANDIA ROMERO y LEYDY DIANA VILLAMIZAR CHIQUILLO, sin embargo las referida notificación presenta graves falencias, en primera medida tanto la comunicación para notificación personal y por aviso se encuentran dirigidas a la dirección física y no a la electrónica de los demandados.

En este mismo sentido, se observa que la dirección de correo electrónico a la cual se envió la citación de notificación personal y la notificación por aviso es talleralfremotosjunior@hotmail.com la cual fue aportada como la dirección de notificación electrónica del señor LUIS ALFREDO VELANDIA ROMERO en la presentación de la demanda y no de la señora LEYDY DIANA VILLAMIZAR CHIQUILLO de quien se manifestó bajo la gravedad del juramento se desconocía su correo electrónico.

Se evidencia en el presente tramite de notificación un yerro al implementar el decreto 806/2020, pues, si bien es cierto dicho Decreto, adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de la notificación personal del demandado, dicho decreto aplica frente a la notificación personal realizada por **medios electrónicos**, sin embargo, la referida regulación no implica una derogatoria de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para efectos de lograr la debida notificación personal al demandado. Ahora bien, en el entendiendo que la notificación personal del demandado no pueda ser realizada mediante si dirección electrónica y se deba adelantar el proceso de notificación a la dirección de su domicilio, la referida notificación deberá adelantarse conforme lo dispone el C.G.P., en sus Art. 291 y subsiguientes.

Es decir, si la notificación se hace a la dirección física, por no contar con dirección electrónica deberá enviar la citación de notificación personal a la dirección física del demandado y si con esta no comparece dentro de los 5 días de manera virtual al despacho, se procederá a remitir la notificación por aviso contemplada en el Art. 292 del C.G.P., en este orden de ideas, es importante que en la citación para notificación personal se haga la salvedad a la parte pasiva conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 291 ibídem:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,

previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Teniendo en cuenta que la atención física en los despachos judiciales se encuentra limitada y en algunos casos totalmente frente a los funcionarios y empleados que se encuentren en la lista de SERVIDORES SUSCEPTIBLES SECCIONAL CUCUTA-ARAUCA QUE DEBEN LABORAR DESDE CASA, se hace necesario informar al demandado el correo institucional del despacho j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co para que comparezca a través del mismo y de esta manera se efectúe la notificación personal remitiendo los traslados correspondientes, por parte de la secretaría del juzgado.

Si vencido el término para comparecer ante el despacho, el demandado no lo realiza, podrá la parte demandante proceder con la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. en la dirección física del demandado.

Ahora bien, situación distinta en el caso de que la notificación personal sea remitida al **correo electrónico del demandado** donde operaría de plano los lineamientos del decreto 806/2020.

Sobre el particular el Decreto 806/2020 en su Art. 8 estableció:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Ahora bien, el Decreto 806/2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 sin embargo, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros:

El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Es así como deberá allegarse la constancia correspondiente a los lineamientos de la H. Corte Constitucional¹, acreditando la recepción del mismo ya sea por el acuse de recibo, o por otro medio existente (envío de la comunicación al correo electrónico a través de correos certificados o por programas que acreditan la entrega), de aclarar, que se tiene surtida la notificación cuando es recibido el correo electrónico

¹ Sentencia C- 420 de 2020, Corte Constitucional.

como instrumento de enteramiento cuando entra a la bandeja de entrada del correo, situación que puede ser certificada por distintos programas, o activación de funciones de los correos electrónicos o por correos certificados, mas no se exige la apertura del documento la cual se daría en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues esta circunstancia si quedaría al arbitrio del demandado y no es requisito para tenerse por notificado.

Es así como para el caso en particular, no se dio una correcta aplicación a los lineamientos del C.G.P., en el caso de remitir la citación de notificación personal y la notificación por aviso a la dirección física de los demandados, ni tampoco se dio aplicación al decreto 806/2020 pues, el togado en primera medida debió informar a este despacho bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para el caso de la señora LEYDY DIANA VILLAMIZAR CHIQUILLO corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, previo a la remisión de la notificación a dicho correo electrónico.

Seguidamente debió enviar la notificación personal de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Entendiéndose la notificación personal realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dejando de presente esta circunstancia en la notificación remitida, acreditando al despacho que el iniciador recepcionó/acusó de recibo o constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.² Situación que para el caso tampoco se cumplió pues, no se acreditó de ninguna manera el recibo- ingreso del correo a la bandeja de entrada del demandado ya sea porque este acusó el recibido o por que envió la notificación al correo electrónico a través de correos certificados o por programas que acreditan la entrega.

Es así como no resulta procedente tener por notificados a los demandados dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual deberá adelantarse la notificación personal de los demandados conforme a los cánones dispuesto en el código General del Proceso y en caso de contar con la dirección electrónica de los demandados, cumpliendo los lineamientos del decreto 806/2020.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

RESUELVE

NO TENER por adelantada idóneamente la notificación personal a los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

² Sentencia C- 420 de 2020, Corte Constitucional

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea4ddc7e373dbb541fee3228f1ca8cfad54cfd2fe276795475c03b1f95ca8d5

Documento generado en 10/06/2021 10:29:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>